

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, noviembre cinco (05) de 2021.
En la fecha informo a la señora Juez, que la parte demandante ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.1953

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00309-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Martha Cecilia Montilla Yela
Demandados: Viviana Marcela y Enith Alexandra Erazo Montilla y herederos indeterminados del causante Faiber Alberto Erazo Maca

Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021)

Por auto calendado el veintidós (22) de octubre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia por observar algunos defectos formales que ella contenía y precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para dicho fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido, corrigió las falencias señaladas en el auto inadmisorio, salvo la contenida en el punto 6°, ya que omitió el demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, pues no presenta prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, y ello se constata igualmente de la mención de los *anexos* en el escrito de corrección, donde se alude a que se aportan, entre otros, copia de la corrección de la demanda, como efectivamente se acreditó de captura de pantalla allegada, más nada se dice de haber remitido igualmente copia de la demanda y sus anexos con destino a la parte pasiva de la acción.

Por las razones anteriores, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90¹, rechazando el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al

¹ 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante

interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 183 del día 08/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d4495002a3c570c3d4e67c2768dbd65a384079689caecc24cbf2cc3cda643b

Documento generado en 08/11/2021 12:08:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

/Alexandra